

INE/CG425/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-5/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2017**, así como la Resolución **INE/CG/810/2016** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2016**.

III. Acuerdo delegatorio de Sala Superior. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior delegó la competencia de los medios de impugnación presentados contra las determinaciones del Consejo General del INE derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos nacionales con acreditación estatal y registro local a las Salas Regionales.

IV. Acuerdo de escisión de Sala Superior: El catorce de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior dictó acuerdo de escisión del recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-20/2017, a efecto de que la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolviese las controversias suscitadas en las entidades de Colima, Hidalgo y Michoacán, en este sentido, el veintiuno de marzo de la presente anualidad, se remitió el expediente a la Sala de referencia, quien lo erradico bajo el número **ST-RAP-5/2017**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia, ordenando a dicho Consejo que por su conducto emita una nueva determinación, en la que se otorgue garantía de audiencia al partido político actor a efecto de que en su caso determine, si existe o no alguna conducta que amerite ser sancionada.

VI. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución INE/**CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del Informe Anual correspondientes al ejercicio 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Michoacán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **ST-RAP-5/2017**.

3. Que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, resolvió **revocar** la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG810/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **ST-RAP-5/2017**, relativo al estudio de fondo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, determinó **fundados los motivos de inconformidad** que a continuación se transcriben:

QUINTO. Estudio de fondo.

Michoacán

Análisis de los agravios encaminados a controvertir la sanción impuesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Síntesis de agravios.

A. Análisis del tema vinculado con la acreditación de la falta.

Relativo a la **conclusión 11** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución

Democrática, correspondiente al ejercicio 2015 y Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o Registro en las entidades federativas, correspondientes al Ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática:

1. Alega el Partido Actor que en dicha resolución se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia y debida defensa al no hacer de su conocimiento la Unidad Técnica de Fiscalización la conducta con la cual se pretende infraccionar, referente a la omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados por un importe de \$69,831.43 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 43/100 M.N)

2. Aduce la violación al principio de congruencia toda vez que por un lado el órgano fiscalizador, determina, por un lado, que “se observaron pago de facturas que rebasaron los 1,500 días de salario mínimo), de un proveedor que se identificó que no está registrado en el Registro Nacional de Proveedores” y se le sanciona por “... El partido omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados por un importe de \$69,831.43”.

3. Señala el actor que la cantidad por la que se realiza la observación se devengó en el mes de diciembre del año 2014, por lo que se considera:

“... ”

- Para el informe anual del ejercicio fiscal 2014, no era un requisito que los proveedores, estuvieran registrados en el Registro Nacional de Proveedores.*
- Para el informe anual del ejercicio fiscal 2015, los proveedores obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, son los que cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.*
- El pago de la factura en comento es de \$69,831.46 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y uno MN 100/46), la cantidad ni rebasa los 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo (en el año 2015 equivalía a $70.10 \times 1500 = 105,150.00$).*
- Por lo que no resulta necesario que dicho proveedor se encuentre en el Registro Nacional de Proveedores.*

(...)”

4. Menciona que hay una indebida fundamentación y motivación toda vez que se impone una sanción por diversas razones a lo establecido en la conclusión

11, ya que debe existir coherencia entre los motivos aducidos y lo que se pretende sancionar.

5. Dice el partido actor que la resolución que se impugna viola a la garantía de acceso a la justicia electoral imparcial, toda vez que a su consideración, la autoridad fiscalizadora debió determinar, al igual que con la respuesta satisfactoria que dio dicho instituto político, en relación a los pagos realizados a Ma. Amparo Bejarano Barrera, en lo referente al monto de \$69,831.46 (sesenta y nueve mil, ochocientos treinta y un pesos 43/100), y no establecer sin sustento una sanción, con un supuesto legal que al caso que nos ocupa no es aplicable al no tipificarse la conducta.

En relación a los anteriores motivos de agravio esta Sala Regional estima que es **fundado** por las siguientes consideraciones:

Aduce el actor, que la autoridad fiscalizadora no le dio oportunidad de responder a las afirmaciones que se hacen en el Dictamen Consolidado en la parte conducente, específicamente que no le dieron derecho de audiencia, en relación al pago realizado al proveedor Juan Manuel Ochoa Mares, por la cantidad de \$69,831.46 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 46/100 M.N), correspondiente a un gasto por concepto de arrendamiento del mes de diciembre del año dos mil catorce, mismo que no fue reportado en el ejercicio correspondiente incumpliendo lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, afirma el partido recurrente que el órgano fiscalizador no es congruente y en consecuencia, indebidamente motiva y funda la sanción que se le impone, toda vez que la observación realizada en un principio al partido, fue en relación a que “se observaron pago de facturas que rebasaron los 1,500 días de salario mínimo (en el año 2015 equivalía a $\$70.10 \times 1500 = \$105,150.00$), de un proveedor que se identificó que no está registrado en el Registro Nacional de Proveedores” y se le sanciona por “... El partido omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual de ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43”.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor, en atención a que del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince¹, se advierte:

¹ Fojas 42 y 43 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

1. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del oficio número INE/UTF/DA-F/20287/16, le notificó al Partido de la Revolución Democrática, la observación en el sentido de que existen facturas que rebasan los mil quinientos días de salario mínimo, de un proveedor de arrendamiento que no estaba registrado en el Registro Nacional de Proveedores mismo que fue recibido en dicho partido el treinta y uno de agosto siguiente.

2. Mediante escrito de respuesta número CEE-PRD-MICH.SF/071/16, recibido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a dicha observación, manifestando lo siguiente: “Con relación a la observación 9. Me permito hacer la aclaración que al proveedor de servicios de arrendamiento Juan Manuel Ochoa Mares dejo (sic) de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015 y no hemos tenido posibilidad de contactarlo para solicitarle el Registro Nacional de Proveedores correspondiente.

Asimismo se aclara que el pago de arrendamiento de la póliza PEP-05/02-15 corresponde al arrendador Ma. Amparo Bejarano Barrera, como puede observarse en la factura N°12 que se anexa.”

3. En atención a dicha contestación, la Unidad referida determinó lo siguiente: “La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, al omitir presentar los acuses con los que se dieron de alta los proveedores Juan Manuel Ochoa Mares y M. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional del Proveedores, dicha determinación fue notificada al partido mediante oficio INE/UTF/DA-F*22098/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y recibido ese mismo día por el partido.”

4. En contestación al oficio anterior, el trece de octubre posterior, el Partido de la Revolución Democrática remitió el oficio número CEE-PRD-MICH. SF/080/16, manifestando lo siguiente: “Se anexa acuse del Instituto Nacional Electoral con el que se dio de alta a Ma. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional de Proveedores. Con relación al C. Juan Manuel Ochoa Mares proveedor de servicios de arrendamiento dejó de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015, y no hemos tenido posibilidad de obtener su Registro Nacional de Proveedores correspondiente.”

5. De dicha contestación, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó lo siguiente:

*“La respuesta del PRD se consideró satisfactoria en lo referente a que los pagos por \$38,800.00 y \$46,400.00 efectivamente corresponden a Ma. Amparo Bejarano Barrera, por tal razón **la observación quedó atendida**, en cuanto a dichas facturas.*

*En relación al pago efectuado a Juan Manuel Ochoa Mares, se determinó que la cantidad de \$69,831.46 corresponde a gasto por concepto de arrendamiento de diciembre de 2014, y que el mismo no se reportó en el ejercicio correspondiente; por tal razón la observación no quedó atendida **(Conclusión 11. PRD/MI)***

Al omitir registrar el gasto por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal en que fue devengado por un importe de \$69,831.46 incumpliendo lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP

Ahora bien a fojas 1230 a 1245 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, se evidencia que la Unidad Técnica de Fiscalización sanciona al partido actor por presuntas conductas infractoras del artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, por haber registrado operaciones por concepto de arrendamiento del año dos mil catorce, y no de dos mil quince, que es el periodo que se estaba fiscalizando.

En la misma resolución, la autoridad responsable, señala que se le respetó al partido político su derecho de audiencia, puntualizando que se le hizo de su conocimiento la conducta infractora, mediante diversos oficios por medio de los cuales se detalló cada observación, otorgándole un plazo de entre diez y cinco días hábiles, para que realizara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas, sin embargo, determinó que las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Del Dictamen y de la Resolución del Consejo General, queda evidenciado que efectivamente no existe congruencia entre la observación realizada mediante diversos oficios, y la conducta por la cual se le sancionó, dado que la observación era en el sentido de la existencia de facturas por más de 1,500 salarios mínimos, situación que se encuentra prevista en el artículo 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, y la conducta que se sanciona es la prevista en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General de Partido Políticos.

Por tal motivo, es evidente que no existe relación entre la conducta de la cual se le dio derecho de audiencia y la conducta que se sanciona.

Además cabe precisar, que la autoridad responsable no evidencia ni sustenta o motiva la supuesta infracción, sólo se limita a establecer que "... el partido registró operaciones de arrendamiento, las cuales debieron ser reportadas en un informe distinto al que se fiscaliza..."

Al respecto, es de señalar que las autoridades están obligadas a fundar y motivar, en todo momento, las resoluciones que de alguna manera afecten la esfera jurídica de los imputados, en este caso, el órgano fiscalizador, se limitó a imputar una infracción al partido político actor, arribando a una conclusión, sin poner de manifiesto, al mismo, la conducta que se le estaba imputando, para que así, estuviera en posibilidad de presentar las pruebas de descargo que en determinado momento pudieran eximirlo de la sanción.

De ahí que, esta Sala Regional considera fundado el agravio, y se ordena dejar sin efectos la sanción impuestas por la cantidad de \$104,747.15 (ciento cuatro mil, setecientos cuarenta y siete pesos 15/100 M.N), con motivo de haber incumplido lo estipulado por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de le vista, al partido político recurrente, con las observaciones correspondientes a la infracción que se está imputando y en su caso determine si existió o no alguna conducta que amerite sanción.

B. Análisis de temas vinculados con la individualización de sanciones.

Tema I. Exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015.

Síntesis del agravio.

*En la resolución controvertida, la **Conclusión 7**, relativa al exceso del límite anual de aportaciones de militantes que el partido político podría recibir durante el ejercicio 2016, se sancionó con sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%), sobre el monto excedido de las aportaciones lo cual asciende a un total de (\$5,192,823.09/100), en descuento del cincuenta por ciento (50%), de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de *Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la citada cantidad.**

El Partido de la Revolución Democrática refiere:

1. Que con fundamento y sin la debida motivación, la autoridad responsable determinó imponerle una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, a pesar de que advirtió que en el asunto que nos ocupa, no existe reincidencia.

2. Señala el actor, que la determinación es contraria a derecho pues de la interpretación del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción debe ser de un tanto igual al monto involucrado y sólo en caso de reincidencia, será del doble, por lo que la misma resulta claramente excesiva.

3. Afirma que la responsable no emitió razonamientos lógico jurídicos en que se expusieran las circunstancias especiales del caso, ni los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios en los que se establezcan los parámetros para imponer una sanción en la proporción que lo hizo, siendo que la norma determina que debe ser un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Esta Sala Regional considera que el referido motivo de agravio es **fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

Como se advierte de la resolución recurrida, en el respectivo apartado "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN", una vez calificada la falta, la entidad del daño que pudo generarse con la comisión de la misma se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la trascendencia de la norma transgredida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción que corresponde al supuesto analizado en el inciso en cuestión, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el referido artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional de lo que se deduce que la autoridad administrativa cuenta con la facultad de elegir del catálogo referido, la que, a su juicio, sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto

infractor con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior de este tribunal electoral, reiteradamente ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.²

De conformidad con lo anterior, la responsable procedió a descartar las sanciones que no resultaban aptas para desalentar al impetrante de continuar con un actuar contrario a la normativa electoral aplicable, arribando a la conclusión de que la prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones.

De ahí que, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir rechazar aportaciones de entes desconocidos determinó que resultaba conforme a Derecho imponer una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado.

Ahora, lo fundado del agravio deviene de que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación ya que, por un lado, sostiene que el partido político actualiza con su actuar, el tipo administrativo contenido en el artículo 117, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral de Michoacán al haber excedido el límite anual de las aportaciones de militantes, imponiendo la sanción contemplada en el diverso artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones mensuales de financiamiento correspondiente al partido actor a nivel local.

² SUP-RAP-482/2016

Pero al mismo tiempo de la lectura de la parte atinente de la resolución controvertida, se advierte que, al momento de individualizar la sanción, la autoridad fiscalizadora procedió a "... sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones..."

Lo anterior evidencia que la autoridad reprocha al actor una conducta prevista en la Legislación Electoral vigente en el Estado de Michoacán y reprime, en cambio, por una sanción contemplada para la actualización de un tipo administrativo en el ordenamiento general antes citado.

Sin expresar, además, las razones o fundamentos que justifican su actuar, esto es, sin motivar el por qué desestimó que en el caso concreto correspondía el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto rebasado. En este sentido, la indebida fundamentación y motivación se acredita, a partir de la determinación de reprender al recurrente con una sanción que consideró idónea, pero sin sustento normativo y distinto al que originalmente había considerado.

Así, al no existir concordancia entre el hecho típico y la sanción impuesta, es que esta Sala Regional considera que se actualiza la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, por lo que resulta procedente revocar la sanción impuesta a efecto de que la autoridad responsable emita una determinación que atienda a los fundamentos legales exactamente aplicables.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las operaciones vinculadas con las **conclusiones 7 y 11 del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016** y la **Resolución INE/CG810/2016**, en específico a la contabilidad del estado de **Michoacán**, correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, la autoridad electoral procedió a valorar y examinar los planteamientos formulados en la sentencia derivada del recurso de apelación a fin realizar medularmente lo siguiente:

- Por lo que hace a la **conclusión 7 (Michoacán)**, se efectuó un análisis y se realizó una nueva individualización de la sanción derivada de la irregularidad consistente en el rebase al límite de aportación de militantes.
- Por lo que respecta a la **conclusión 11 (Michoacán)**, se otorgó garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática respecto de la

irregularidad detectada en el Dictamen respectivo, determinando que la respuesta otorgada por el mismo reafirma la existencia de conducta contraria a la normatividad electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|--|--|--|
| <p>PRIMERO. Se <i>revoca</i> la resolución número INE/CG810/2016 (...) por cuanto hace al inciso d), del resolutivo Décimo Séptimo, conclusión 7 del Dictamen Consolidado, respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emita una nueva determinación atendiendo a los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta Resolución.</p> | <p>Se ordena emitir una nueva determinación en la que se atiendan los efectos precisados en el Considerando Quinto del medio de impugnación que nos ocupa y se prevea el análisis de la imposición de la sanción por cuanto hace a la irregularidad detectada en la conclusión 7 del Dictamen impugnado.</p> | <p>Una vez efectuado el análisis correspondiente a la imposición de la sanción concerniente, se emite una nueva determinación conforme a lo señalado en la sentencia de la Sala Regional, mediante la cual se determina de conformidad a las consideraciones vertidas en la misma, la persistencia de la irregularidad detectada, modificando la imposición de la sanción correspondiente a la conclusión de mérito.</p> |
| <p>SEGUNDO. Se <i>revoca</i> la resolución número INE/CG810/2016 (...) por cuanto hace al inciso e), del resolutivo Décimo Séptimo, conclusión 11 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgue garantía de audiencia, al partido político actor, con las observaciones correspondientes a la infracción que se le está imputando y en su caso determine si existe o no alguna conducta que amerite sanción.</p> | <p>Se ordena emitir una nueva determinación en la que se atiendan los efectos precisados en el Considerando Quinto del medio de impugnación que nos ocupa y se prevea el otorgamiento de la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace a la irregularidad detectada en la conclusión 11 del Dictamen impugnado.</p> | <p>Habiéndose otorgado la garantía de audiencia al partido actor se emite una nueva determinación conforme a lo señalado en la sentencia de la Sala Regional, mediante la cual se determina de conformidad a las consideraciones vertidas en la misma, la persistencia de la irregularidad detectada, permaneciendo incólume la sanción impuesta en la conclusión que nos ocupa.</p> |

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, se efectuaron las precisiones requeridas, derivadas de las conclusiones **7** y **11**, del Dictamen Consolidado **INE/CG/809/2016**, y las consecuentes a la Resolución **INE/CG/810/2016**, considerando **18.2.16 incisos e) y d)** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán**.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil quince, en específico respecto de las conclusiones **7** y **11** en los términos siguientes:

Financiamiento Privado

Aportaciones de militantes en efectivo.

(...)

- ♦ *Al verificar el total de las aportaciones de militantes en su contabilidad, se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como sigue:*

| LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE DE MILITANTES DURANTE EL 2015 (*) | MONTO REPORTADO DE APORTACIONES EN: | | | | DIFERENCIA (EXCEDENTE) |
|---|--|--|---|----------------|------------------------|
| | APORTACIONES DE MILITANTES OPERACIÓN ORDINARIA | APORTACIONES MILITANTES PRECAMPAÑA (ORDINARIA) | APORTACIONES DE MILITANTES CAMPAÑA (ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA) | TOTAL | |
| \$3,005,406.38 | \$3,144,137.48 | \$1,903,973.33 | \$1,419,181.63 | \$6,467,292.44 | \$ 3,461,886.06 |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20287/16 de fecha 30 de agosto de 2016, recibido por el PRD el 31 de agosto del 2016.

Con escrito CEE-PRD-MICH. SF/071/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a la presente observación no presentó documentación o aclaración alguna.

La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria** ya que a la fecha de elaboración del presente oficio no ha presentado las aclaraciones ni correcciones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22098/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el PRD el 6 de octubre de 2016.

Con escrito CEE-PRD-MICH. SF/080/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a la presente observación no presentó documentación o aclaración alguna, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de **\$3,461,886.06**.

En consecuencia, al exceder el límite de financiamiento privado anual permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015 por un importe de **\$3,461,886.06**, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 117 párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán No. CG-65/2015. **(Conclusión 7.PRD/MI)**

Servicios Generales

- ♦ **Se observaron pago de facturas que rebasaron los 1,500 días de salario mínimo (en el año 2015 equivalía a \$70.10x1500=\$105,150.00), de un proveedor que se identificó que no está registrado en el Registro Nacional de Proveedores. Los casos en comento se señalan a continuación:**

| REFERENCIA CONTABLE | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | REFERENCIA |
|---------------------|-------------------------|---|---------------------|------------|
| PEo-61/01-15 | Juan Manuel Ochoa Mares | Ch. 31361, Juan Manuel Ochoa Mares, Por Pago De Arrendamiento De Edificio Mes De Dic Fac-34 | \$69,831.46 | (1) |
| PEp-01/03-15 | | Pago de Arrendamiento del mes de Marzo 2015. Por comprobar | 38,800.00 | (1) |
| PEp-05/05-15 | | Eg. 3 Pago de Arrendamiento del mes de Mayo 2015 Gasto por comprobar | 46,400.00 | (2) |
| Total | | | \$155,091.47 | |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20287/16 de fecha 30 de agosto de 2016, recibido por el PRD el 31 de agosto del 2016.

Con escrito de respuesta núm. CEE-PRD-MICH. SF/071/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación 9. Me permito hacer la aclaración que el proveedor de servicios de arrendamiento Juan Manuel Ochoa Mares dejó (sic) de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015 y no hemos tenido posibilidad de contactarlo para solicitarle el Registro Nacional de Proveedores correspondiente.

Asimismo se aclara que el pago de arrendamiento de la póliza PEp-05/05-15 corresponde al arrendador Ma. Amparo Bejarano Barrera, como puede observarse en la factura No. 12 que se anexa.”

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, al omitir presentar los acuses con los que se dieron de alta los proveedores Juan Manuel Ochoa Mares y Ma. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional de Proveedores.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22098/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su el PRD el 6 de octubre de 2016.

Con escrito de respuesta núm. CEE-PRD-MICH. SF/080/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el acuse del Instituto Nacional Electoral con el que se dio de alta Ma. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional de Proveedores.

Con relación al C. Juan Manuel Ochoa Mares proveedor de servicios de arrendamiento dejó de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015, y no hemos tenido posibilidad de obtener su Registro Nacional de Proveedores correspondiente”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La respuesta del PRD se consideró satisfactoria, en lo referente a que los pagos por \$38,800.00 y \$46,400.00, efectivamente corresponden a Ma.

*Amparo Bejarano Barrera, por tal razón **la observación quedó atendida**, en cuanto a dichas facturas.*

*En relación al pago efectuado a Juan Manuel Ochoa Mares, se determinó que la cantidad de \$69,831.46 corresponde a gasto por concepto de arrendamiento de diciembre de 2014, y que el mismo no se reportó en el ejercicio correspondiente; por tal razón **la observación no quedó atendida (Conclusión 11.PRD/MI).***

Al omitir registrar el gasto por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal en que fue devengado por un importe de \$69,831.46, incumpliendo lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP

5.2.16.5 Conclusiones de la revisión del Informe Anual del PRD, en el estado de Michoacán.

7. PRD/MI. El partido excedió el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de **\$3,461,886.06**.

Tal situación constituye a juicio de la UTF, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 117, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán No. CG-65/2015.

Servicios Generales

11.PRD/MI. El partido omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 127 Y 256, numeral 1 del RF

6. No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado respecto de la irregularidad detectada en la conclusión 11, ahora bien, por lo que corresponde a la conclusión 7 esta autoridad electoral

procedió a realizar una nueva re individualización, derivado de lo anterior esta autoridad realizará el estudio en dos apartados: 6A Conclusión 7 y 6B Conclusión 11

6A Conclusión 7

Por lo que hace a la conclusión 7, es importante destacar que al estar ante la Revisión de Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán resulta ser aplicable la utilización de la norma vigente en ese estado a efecto de encuadrar el hecho típico, sin embargo, es importante mencionar que su empleo no limita a esta autoridad de que al momento de realizar la individualización de la sanción resulte aplicable la Ley General que al efecto se refiere.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la facultad discrecional al momento de imponer una sanción por parte de la autoridad administrativa ha sido respaldada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversos recursos de apelación los cuales en términos generales han señalado que el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones y los criterios de individualización de la sanción, caen dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Asimismo ha referido que la delimitación de la sanción es el resultado de la motivación que se realiza para el caso concreto, no tiene que estar prevista de manera previa al acto —por ejemplo, a través de criterios de sanción—, pues la Constitución y la ley no lo establecen de esa forma y en cambio sí han dispuestos límites para asegurar el racional ejercicio de la facultad del Estado para imponer sanciones, dentro de parámetros que garanticen la justa correspondencia entre la falta y la pena.

Luego, si bien la Sala Superior ha establecido que el Instituto está obligado a emitir Lineamientos para la debida operación del sistema de fiscalización, estos no suponen la formulación criterios generales para la individualización de sanciones, cuando estas reglas están previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 456, párrafo 1, inciso a), y artículo 458 párrafo 5).

Asimismo, hay que destacar que el ejercicio de una facultad discrecional implica siempre una incidencia en el principio de certeza, la cual, sin embargo, es tolerable en la medida que existan reglas que permitan controlar el ejercicio de la imposición de sanciones (a partir de la motivación del acto); máxime que la potestad de graduar una pena persigue que la autoridad respectiva, pueda hacer frente, adecuadamente, a las eventualidades que la dinámica social y la realidad le plantean.

Tal como se mencionó anteriormente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la autoridad fiscalizadora debe individualizar la sanción con base en las circunstancias que rodean la contravención de la norma en cada caso concreto bajo esta concepción, tal decisión no es subjetiva o arbitraria, sino que se estima razonable.

En efecto, la manera de proceder y las razones expuestas para establecer la sanción por el rebase al límite de aportación de militantes es apegada a derecho puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, sin embargo y si bien persiste la conducta irregular, se procede a modificar el porcentaje de la sanción impuesta al partido actor del 150% del monto involucrado al 100% del mismo, ello en atención a que los criterios de sanción fijados para el ejercicio en el que se cometió la falta se encontraban previstos dentro del referido parámetro.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo inciso a) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo en relación al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán No. CG-65/2015.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 117, párrafo segundo inciso a) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.³

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**, en el marco del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partidos de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2015.

³ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado

de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

Código Electoral de Michoacán de Ocampo

“Artículo 117. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

(...)”

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye per se, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo inciso a) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo en relación al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán No. CG-65/2015.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2015.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de militantes por un monto de **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante **Acuerdo CG-05/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se le asignó como **financiamiento público** para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017** un total de **\$37,049,071.44 (Treinta y siete millones cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017 | Montos por saldar |
|----------------|----------------------------|---------------------------|---|-----------------------|
| 1 | IEM/P.A.O-CAPYF-07/2013 | \$310,470.00 | \$289,772 | \$20,698 |
| 2 | INE/CG393/2015 | \$1,785,000.00 | \$1,277,889.14 | \$507,110.86 |
| 3 | INE/CG123/2015 | \$1,521,048.68 | \$1,019,037.18 | \$502,011.5 |
| 4 | INE/CG123/2015 | \$1,648,536.66 | \$1,104,295.29 | \$544,241.37 |
| Totales | | \$5,265,055.34 | \$3,690,994.00 | \$1,574,062.00 |

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un **saldo pendiente de \$1,574,062.00 (Un millón quinientos setenta y cuatro mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
-
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**.
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron la circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de aportaciones de militantes y las normas infringidas [artículo 117, párrafo segundo inciso a) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo en relación al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán No. CG-65/2015], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6B Conclusión 11

Ahora bien, concerniente a la **conclusión 11**, esta autoridad, el diez de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DA-F/7178/2017, en acatamiento al recurso de apelación identificado como ST-RAP-5/2017, solicitó información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

(...)

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal resolvió el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-5/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución INE/CG810/2016 y Dictamen Consolidado INE/CG809/2016, relativos a las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político correspondiente al ejercicio dos mil quince, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

*Al respecto, en el Punto Resolutivo Segundo, de la sentencia en comento, la Sala Regional determinó revocar lo relativo al inciso e) del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 11** del Dictamen Consolidado correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, a efecto de otorgar garantía de audiencia al partido político en mención, para que se pronuncie respecto de la observación contenida en el Dictamen Consolidado en su parte conducente, misma que a la letra se transcribe:*

Servicios Generales

- ♦ **Se observaron pago de facturas que rebasaron los 1,500 días de salario mínimo (en el año 2015 equivalía a \$70.10x1500=\$105,150.00), de un proveedor que se identificó que no está registrado en el Registro Nacional de Proveedores. Los casos en comento se señalan a continuación:**

| REFERENCIA CONTABLE | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | REFERENCIA |
|---------------------|-------------------------|---|-------------|------------|
| PEo-61/01-15 | Juan Manuel Ochoa Mares | Ch. 31361, Juan Manuel Ochoa Mares, Por Pago De Arrendamiento De Edificio Mes | \$69,831.46 | (1) |

| REFERENCIA CONTABLE | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | REFERENCIA |
|---------------------|-----------|---|---------------------|------------|
| | | <i>De Dic Fac-34</i> | | |
| <i>PEp-01/03-15</i> | | <i>Pago de Arrendamiento del mes de Marzo 2015. Por comprobar</i> | 38,800.00 | (1) |
| <i>PEp-05/05-15</i> | | <i>Eg. 3 Pago de Arrendamiento del mes de Mayo 2015 Gasto por comprobar</i> | 46,400.00 | (2) |
| Total | | | \$155,091.47 | |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20287/16 de fecha 30 de agosto de 2016, recibido por el PRD el 31 de agosto del 2016.

Con escrito de respuesta núm. CEE-PRD-MICH. SF/071/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación 9. Me permito hacer la aclaración que el proveedor de servicios de arrendamiento Juan Manuel Ochoa Mares dejo (sic) de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015 y no hemos tenido posibilidad de contactarlo para solicitarle el Registro Nacional de Proveedores correspondiente.

Asimismo se aclara que el pago de arrendamiento de la póliza PEp-05/05-15 corresponde al arrendador Ma. Amparo Bejarano Barrera, como puede observarse en la factura No. 12 que se anexa.”

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, al omitir presentar los acuses con los que se dieron de alta los proveedores Juan Manuel Ochoa Mares y Ma. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional de Proveedores.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22098/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su el PRD el 6 de octubre de 2016.

Con escrito de respuesta núm. CEE-PRD-MICH. SF/080/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el acuse del Instituto Nacional Electoral con el que se dio de alta Ma. Amparo Bejarano Barrera en el Registro Nacional de Proveedores.

Con relación al C. Juan Manuel Ochoa Mares proveedor de servicios de arrendamiento dejó de ser arrendatario del Comité Ejecutivo Estatal en el mes de marzo de 2015, y no hemos tenido posibilidad de obtener su Registro Nacional de Proveedores correspondiente”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

*La respuesta del PRD se consideró satisfactoria, en lo referente a que los pagos por \$38,800.00 y \$46,400.00, efectivamente corresponden a Ma. Amparo Bejarano Barrera, por tal razón **la observación quedó atendida**, en cuanto a dichas facturas.*

En relación al pago efectuado a Juan Manuel Ochoa Mares, se determinó que la cantidad de \$69,831.46 corresponde a gasto por concepto de arrendamiento de diciembre de 2014, y que el mismo no se reportó en el ejercicio correspondiente.

*En este sentido y toda vez que no se le otorgó la garantía de audiencia específicamente de la posible irregularidad consistente en el **no reporte de arrendamiento de diciembre de dos mil catorce en el ejercicio fiscal correspondiente, por un monto de \$69,831.46. (Sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 46/100 M.N)** y a fin de contar con los elementos suficientes que permitan a esta autoridad electoral acatar en sus términos, lo mandado por la Sala Regional Toluca, (...) le solicito que un (sic.) plazo de **3 días hábiles** informe lo siguiente:*

1. Respecto de la posible irregularidad consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014, en el que fueron devengados por un importe de \$69,831.46, señale la razón por la cual omitió reportar dicha erogación en el informe correspondiente.

2. Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer el hecho investigado y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

(...)

En respuesta, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió oficio sin número signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual brindó respuesta al oficio señalado en párrafos precedentes en los términos siguientes:

(...)

*Que a través de la notificación correspondiente vengo a dar contestación con relación a la solicitud de información en acatamiento a la sentencia **ST-RAP-***

5/2017, que se puso en conocimiento a este partido político, que se notificó a esta representación mediante auto de fecha **11 (once) del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el término de 3 tres días hábiles** para en su caso, de contestar a lo que a derecho corresponde, acorde a las investigaciones realizadas y los autos que conforman el procedimiento citado.

De autos se desprende que a este **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, con relación a la conclusión 11 en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención que, de acuerdo al requerimiento que me fue notificado y estando en tiempo y forma vengo a contestar lo que en derecho proceda y lo que a mis intereses corresponde, una vez que se han hecho las manifestaciones aquí vertidas en los apartados que anteceden, por lo tanto, me es preciso hacer hincapié a manifestar que en base a la contabilidad del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, se llevaba en el sistema COI que estableció el Instituto Electoral de Michoacán como obligatorio a los partidos políticos para el manejo y control del financiamiento público y privado de los partidos.

Concatenado con lo anterior, es preciso mencionar que por una omisión involuntaria no se hizo la previsión del adeudo de \$69,831.43 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 43/100 M.N.) al C. Juan Manuel Ochoa Mares en el informe anual 2014 se llevó a cabo el relevo institucional de la Secretaría de Finanzas de este ente político y, en enero de 2015 dos mil quince el C. Juan Manuel Ochoa Mares, requirió el pago del adeudo de la mensualidad de arrendamiento de diciembre de 2014, realizando el pago de la mensualidad atrasada en el mes de enero del siguiente año, es por ello que cuando se presentó el informe trimestral ante el INE, se integró la factura que acredita el pago de dicha mensualidad a esta Unidad Técnica de Fiscalización en el mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Siguiendo con la misma tesitura, cabe mencionar que Cuando se observó esta inconsistencia contable, se hicieron las consultas pertinentes al Instituto Electoral de Michoacán, no teniendo posibilidad alguna de hacer la corrección pertinente en virtud de que la contabilidad del ejercicio 2014 ya estaba cerrada y no era posible hacer corrección en el Sistema Integral de Fiscalización, del SIF del Instituto Nacional Electoral; es así que por estas (sic.) razón que nos quedamos imposibilitados de poder corregir esta inconsistencia, al haberse impuesto la fiscalización y control del sistema contable COI por parte del

Instituto Electoral de Michoacán y la fiscalización y control del SIF del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que el partido de la Revolución Democrática, como se ha acreditado en los apartados que anteceden y debido a las inconsistencias que hubo con algunas de las obligaciones fiscales que las diferentes normas electorales le arrojan en cuanto al presunto incumplimiento de las mismas, por lo que preciso mencionar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y a protesta de decir verdad que dichas inconsistencias en cuanto a documentación, archivos así como las de hacer manifestaciones para tratar de esclarecer y acreditar los hechos del ya mencionado procedimiento, fueron hechas de manera involuntaria, sin intención de violentar los preceptos electorales, así como tampoco el partido de la revolución democrática actuó de mala fe, ni con dolo en relación al asunto que nos ocupa.

Siendo así, que el Partido de la Revolución Democrática, en un afán de colaboración en todo momento con esta Unidad de Fiscalización, puso en su conocimiento, toda la información con la cual contó, así como también al momento que rindió los respectivos informes, cabe destacar que no son actos que en su caso hayan sido dolosos, pues nunca se tuvo la intención de ocultar información, ni hubo mala fe o dolo como ya se ha dicho en el actuar de este ente político en relación a las presuntas violaciones en Materia de Fiscalización sobre el ejercicio 2014 dos mil catorce y sí por el contrario, ya que en todo momento se colaboró y se informó a esta autoridad todo lo que le fue y ha sido requerido, de todo aquello que se tuvo y ha tenido conocimiento como lo es hasta hoy en día.

De tal manera, que aun cuando esta Unidad Técnica de Fiscalización ha requerido a este partido para cumplir con las obligaciones correspondientes, por consiguiente se pretende imputar a este ente político las sanciones correspondientes conforme a derecho, pero resulta también necesario que se tenga a bien considerar las narraciones aquí vertidas pues si bien es cierto y como se ha repetido nunca fueron actos que derivaran con dolo o mala fe, ni que se haya ocultado información alguna, pues la intención del Partido de la Revolución Democrática es coadyuvar con esta Unidad de Fiscalización para en todo momento, y así evitar de alguna manera que las faltas administrativas, amonestaciones, multas o sanciones de cualquier índole afecten el patrimonio del mismo.

Es de señalar, además que de la lectura del proceso instaurado en la omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento, señaladas como inconsistencias que en todos los casos fueron creadas dentro de los tiempos establecidos por la normatividad electoral vigente para hacerlo, esto es que mi

representado, se limitó a crear los mecanismos que la normatividad electoral previene como medios de control contable; por ello es que solicitamos de la manera más atenta y respetuosa a esta Unidad de Fiscalización si existiera alguna sanción o sanciones económicas, se concienticen en el escrito que aquí presento, para que no se nos aplique ningún tipo de pena (...) pues en ningún momento se pretendió actuar con dolo o mala fe, es por ello que solicitamos la petición de reconsiderar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en este escrito, ya que en todo caso bajo el supuesto no concedido nos encontramos ante fallas de carácter formal, lo anteriormente citado para todos los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior se aduce que mediante el oficio INE/UTF/DA-F/7178/2017, se otorgó al Partido de la Revolución Democrática garantía de audiencia, por lo que hace **al pago realizado al proveedor Juan Manuel Ochoa Mares, por la cantidad de \$69,831.46 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 46/100 M.N.), correspondiente a un gasto por concepto de arrendamiento del mes de diciembre del año dos mil catorce, mismo que no fue reportado en el ejercicio correspondiente.**

En este sentido, de la respuesta a la observación señalada, el Partido de la Revolución Democrática refirió, entre otras cosas lo siguiente:

(...)

*(...) es preciso mencionar que **por una omisión involuntaria no se hizo la previsión del adeudo** de \$69,831.43 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 43/100 M.N.) al C. Juan Manuel Ochoa Mares **en el informe anual 2014 se llevó a cabo el relevo institucional** de la Secretaría de Finanzas de este ente político y, en enero de 2015 dos mil quince el C. Juan Manuel Ochoa Mares, requirió el pago del adeudo de la mensualidad de arrendamiento de diciembre de 2014, realizando el pago de la mensualidad atrasada en el mes de enero del siguiente año, es por ello que cuando se presentó el informe trimestral ante el INE, **se integró la factura que acredita el pago de dicha mensualidad a esta Unidad Técnica de Fiscalización en el mes de marzo de 2015 dos mil quince.***

(...)

De lo anterior, se desprende que el propio partido no obstante que atribuyó su omisión a cuestiones ajenas al mismo concernientes al relevo institucional de la Secretaría de Finanzas de ese Instituto Político, lo cierto es que las mismas resultan ser situaciones concernientes a la estructura y funcionamiento de los órganos internos del propio partido político, siendo entonces que dicha

imposibilidad resulta ser ajena a la responsabilidades que ante la autoridad, el mismo se encuentra obligado a cumplir como lo es el reporte de los gastos efectuados en el ejercicio fiscal correspondiente y no en diverso, como en el caso ocurrió.

Aunado, a lo anterior es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete aprobó por unanimidad de votos la **Jurisprudencia 4/2017** que se reproduce a continuación:

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.—

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

En este sentido y en relación al pago efectuado a Juan Manuel Ochoa Mares, se determinó que la cantidad de \$69,831.46 corresponde a gasto por concepto de arrendamiento de diciembre de 2014, y que el mismo no se reportó en el ejercicio correspondiente; por tal razón **la observación no quedó atendida.**

Al respecto, en la **conclusión 11** en comento, el partido político registró operaciones por concepto de arrendamiento, las cuales debieron ser reportadas en un informe distinto al que se fiscaliza; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento el ente político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo la respuesta no fue idóneas para subsanar la observación realizada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁵

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

⁵ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político

| Descripción de la irregularidad observada |
|---|
| <i>El Partido Político omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014 en el que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43.</i> |

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al registrar operaciones por concepto de arrendamiento, omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado

de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la irregularidad que nos ocupa, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es

fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos registrar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo de que se trate (ordinario, precampaña o campaña) y en el informe respectivo, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al fiscalizado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el adecuado manejo de recursos erogados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el adecuado manejo de los recursos utilizados en un periodo distinto al fiscalizado, al omitir registrar las operaciones en un informe distinto al que corresponden.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.⁶

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el ente político omitió reportar operaciones en el periodo en que fueron realizadas, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la

⁶ En ese contexto, el partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente político registrara operaciones en el informe que se fiscaliza, omitiendo reportarlas en el periodo en que fueron realizadas, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos en los periodos correspondientes. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de las operaciones en el periodo en que fueron realizadas, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante **Acuerdo CG-05/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se le asignó como **financiamiento público** para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017** un total de **\$37,049,071.44 (Treinta y siete millones cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

| Número | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017 | Montos por saldar |
|----------------|----------------------------|---------------------------|---|-----------------------|
| 1 | IEM/P.A.O-CAPYF-07/2013 | \$310,470.00 | \$289,772 | \$20,698 |
| 2 | INE/CG393/2015 | \$1,785,000.00 | \$1,277,889.14 | \$507,110.86 |
| 3 | INE/CG123/2015 | \$1,521,048.68 | \$1,019,037.18 | \$502,011.5 |
| 4 | INE/CG123/2015 | \$1,648,536.66 | \$1,104,295.29 | \$544,241.37 |
| Totales | | \$5,265,055.34 | \$3,690,994.00 | \$1,574,062.00 |

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un **saldo pendiente de \$1,574,062.00 (Un millón quinientos setenta y cuatro mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 11.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$69,831.46 (Sesenta y nueve mil, ochocientos treinta y un pesos 46/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁸

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta sancionada y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al registrar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

involucrado que asciende a un total de \$104,747.15 (Ciento cuatro mil, setecientos cuarenta y siete pesos 15/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,387 (mil trescientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$104,704.63 (ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Que las irregularidades detectadas en las conclusiones 7 y 11 persisten, en tanto la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, con relación a la conclusión 7, se modifica, mientras que por cuanto hace a la conclusión 11 se mantiene en los mismos términos, al no sufrir modificaciones de acuerdo a la respuesta proporcionada por el Partido actor al oficio INE/UTF/DA-F/7178/2017 mediante el cual se le otorgó garantía de audiencia respecto de la irregularidad detectada en la conclusión de referencia, lo anterior se detalla en el siguiente cuadro.

| Resolución INE/CG810/2016 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|---|--|---|--|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| "7. El partido excedió el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$3,461,886.06. | Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,192,829.09 (Cinco millones ciento noventa y dos mil ochocientos veintinueve pesos 09/100 M.N.). | "7. El partido excedió el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$3,461,886.06. | Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.). |

| Resolución INE/CG810/2016 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|---|---|---|---|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| <p>"11. El partido omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe Anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43".</p> | <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,747.15 (Ciento cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 15/100 M.N.).</p> | <p>"11. El partido omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe Anual del ejercicio fiscal 2014 en que fueron devengados, por un importe de \$69,831.43".</p> | <p>Una multa equivalente a 1387 (mil trescientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de \$104,704.63 (ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.).</p> |

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a las conclusiones **7 y 11**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática (Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán)**, las sanciones siguientes:

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7 y 11**.

Conclusión 7

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,461,886.06 (Tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)**.

Conclusión 11

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a 1,387 (mil trescientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$104,704.63 (ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y la Resolución **INE/CG810/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En su oportunidad, infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-5/2017.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**